

ASUNTO.- Atención a solicitud de información

Ciudad de México, 23 de marzo de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE



En atención al oficio núm. INE/STCVOP/184/2018, con el que remite el oficio P/045/2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual realiza una consulta sobre el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, al respecto se proporciona la respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cómo deberá proceder el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato si se presenta físicamente la documentación para el registro de candidaturas, sin embargo, el sujeto obligado no realiza su registro en el SNR y, por consecuencia, no hace entrega del formato de registro?

De conformidad al artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones se establece que "el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral."

El numeral 1, Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones establece que el partido político nacional o local deberá llenar por cada uno de los ciudadanos que hayan sido seleccionados para postularlo como candidatos ante el Instituto o el OPL según corresponda, el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas de conformidad a los plazos establecidos por el Organismo Público Local.

En este mismo orden de ideas, para el registro de Candidatos Independientes el numeral 1, Sección II del Anexo 10.1 los candidatos independientes deberán llenar en el formulario de registro, disponible en el link que al efecto proporcioné el Instituto o el OPL, los datos de identificación y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII del presente Anexo.

Por lo anterior y de conformidad a los numerales referidos, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá realizar los requerimientos pertinentes a los sujetos obligados omisos con el objetivo de dar cumplimiento con la normatividad aplicable.

2. Similar a la anterior ¿cómo se procederá cuando se dé cumplimiento con la entrega física de la documentación para el registro de candidaturas justo antes de la hora del cierre de plazo, y el sujeto obligado no ha realizado aún su registro en el SNR?

Con base a la retroalimentación proporcionada en la consulta con el numeral 1 del presente documento se requiere que el Instituto Electoral de Guanajuato determine la procedencia de la solicitud de registro.


MJRO/CAGC/LORM

ASUNTO.- Atención a solicitud de información

3. Si la validación de la información en el SNR, conferida en el Reglamento de Elecciones a los Organismos Públicos Locales, será en contra la documentación entregada conforme a la legislación electoral local, ¿qué tratamiento se deberá dar a aquellos datos que se ingresan en el SNR y que, por la propia legislación electoral local, no son exigibles para el registro de candidaturas y, por tanto, no se tendrá documentación comprobatoria que avale dicha información en el SNR?

En el caso de la información que no es requerida de conformidad a la normatividad local, esta deberá ser validada de conformidad a lo que cada uno de los sujetos obligados registró en el SNR lo cual deberá coincidir con el Formulario de Aceptación de Registro (FAR) presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. ¿Los plazos para la validación se atenderán conforme a lo que establece el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, o abajo la observancia de lo que mandata el artículo 191 de la ley electoral local para la verificación y subsanación de requisitos?

De conformidad al artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, así como lo correspondiente al Anexo 10.1 del citado ordenamiento en donde se regula la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas. No obstante, en caso de requerir modificación en el plazo previsto se deberá de realizar la solicitud tomando en consideración no rebasar los plazos establecidos para la aprobación de los candidatos ni el inicio de la campaña.

Sin más por el momento, hago propicio el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



L.C. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO

C.c.p.- C.P. María Juana Ramírez Ortega. - Directora de Programación Nacional. Para su conocimiento. Presente



MURO/CAGC/LDEM

Turno No. UTF-3560

Oficio: P/045/2018
Asunto: Consulta sobre SNR
Registro de candidaturas

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

Estimado maestro:

Permítame referir el Reglamento de Elecciones, en su artículo 267, numeral segundo, que señala que *los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.*

Ahora bien, el artículo 270, numeral segundo, precisa que *el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá contar con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.*

Por su parte, el artículo 281, numeral primero, establece que *en elecciones locales, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.*

El numeral tercero del mismo artículo señala que *el OPL deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.*

Para otro lado, conviene precisar que nuestra ley electoral local prevé en su artículo 191 que: *recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.*

...



Retomando el artículo 281, en su numeral sexto, dispone que *el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el OPL, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.*

Es ente sentido, me permito señalar que los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones locales en el estado de Guanajuato son los siguientes:

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término	Sesión de procedencia, o no, de los registros
Gubernatura	14 de marzo de 2018	20 de marzo de 2018	29 de marzo de 2018
Ayuntamientos	22 de marzo de 2018	28 de marzo de 2018	6 de abril de 2018
Diputaciones	5 de abril de 2018	11 de abril de 2018	20 de abril de 2018

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, respetuosamente se consulta:

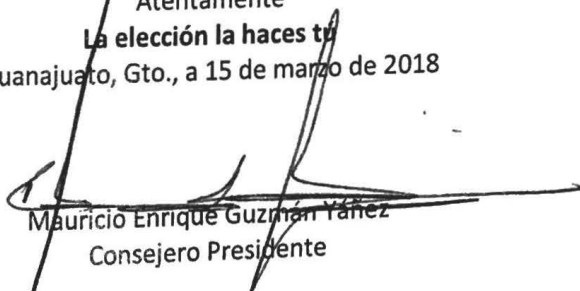
1. ¿Cómo deberá proceder el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato si se presenta físicamente la documentación para el registro de candidaturas, sin embargo, el sujeto obligado no realiza su registro en el SNR y, por consecuencia, no hace entrega del formato de registro?
2. Similar a la anterior, ¿cómo se procederá cuando se dé cumplimiento con la entrega física de la documentación para el registro de candidaturas justo antes de la hora del cierre de plazo, y el sujeto obligado no ha realizado aún su registro en el SNR?

En este sentido, ¿procederá la reapertura para el registro de candidaturas en el SNR exclusivamente para estos casos?

3. Si la validación de la información en el SNR, conferida en el Reglamento de Elecciones a los Organismos Públicos Locales, será contra la documentación entregada conforme a la legislación electoral local, ¿qué tratamiento se deberá dar a aquellos datos que se ingresan en el SNR y que, por la propia legislación electoral local, no son exigibles para el registro de candidaturas y, por tanto, no se tendrá documentación comprobatoria que avale dicha información en el SNR?

4. ¿Los plazos para la validación se atenderán conforme a lo que establece el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, o bajo la observancia de lo que mandata el artículo 191 de la ley electoral local para la verificación y subsanación de requisitos?

Atentamente
La elección la haces tú
Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2018


Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero Presidente

C.c.p. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.
Consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ana Isabel Saldaña Manríquez, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.